

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, febrero 23 de 2023. A despacho, con memoriales de la parte demandada y diligencia de notificación. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ.

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 206

RADICADO 2022-51

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** promovido por el señor **DAGOBERTO RUÍZ GRISALES**, en contra de la señora **RUBIALBA OCAMPO SALAZAR**, la profesional del derecho, **CECILIA EUGENIA GÓMEZ CRUZ**, remitió al correo institucional, poder especial conferido por la demandada, para que la represente dentro del proceso, y simultáneamente contesta la demanda y en el cuerpo de la misma, formula demanda de reconvención, contestación que luego complementa, y vuelve a remitir el escrito, mediante correos de fecha 11 y 27 de octubre de 2022.

Por su parte, el apoderado judicial del demandante remite las diligencias realizadas a efectos de surtir la notificación personal de la demandada, misma que le habría sido entregada el 13 de mayo del año en curso.

SE CONSIDERA

Sea lo primero advertir, conforme a la documentación aportada por el apoderado de la parte actora, la comunicación a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demandada, **RUBIALBA OCAMPO SALAZAR**, en los términos indicados en el art. 291 del C.G.P., el 13 de mayo de 2022, fue entregada en la carrera 11 # 16 A 34 de Cartago Valle, dirección física suministrada en la demanda, sin que la mencionada haya comparecido a notificarse personalmente dentro de los diez días siguientes a su recepción, y siendo así, correspondía a la parte actora notificarla por aviso, de conformidad con el art. 292 del C.G.P., sin que se haya acreditado haber adelantado las diligencias correspondientes, y en ese sentido, habría de requerírsele, para que culminara su notificación de conformidad con el artículo citado, de no ser por la conducta procesal asumida por la demandada.

En efecto, y teniendo en cuenta que la señora **RUBIALBA OCAMPO SALAZAR**, no ha sido notificada del auto admisorio de la demanda, por lo antes dicho, al haber otorgado poder a profesional del derecho, para su representación en el proceso, mismo que fue presentado personalmente, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., se le reconocerá la personería a la Dra. **CECILIA EUGENIA GÓMEZ CRUZ**, de conformidad con el artículo 75 ibidem, en atención al informe que antecede, y como lo establece el art. 301- 2 del C.G.P., se tendrá por notificada a la demandada por conducta concluyente, de todas las providencias dictadas, inclusive del auto que admitió la demanda el día en que se notifique esta providencia que reconoce personería, advirtiéndole que dispone de tres (3) días siguientes a su notificación por estado, para

solicitar a Secretaría acceso a la demanda y los anexos, vencidos los cuales comenzará a correr el traslado de la demanda, como lo prevé el artículo 91 ibidem.

Ahora bien, frente a los tres escritos de contestación de la demanda, en cuyo cuerpo inserta la demanda de reconvención, sin tener en cuenta que se trata de una nueva demanda que formula contra el demandante principal, así deba presentarse dentro del mismo término de la contestación, para tramitarse y decidirse conjuntamente, como lo dispone el artículo 371 C.G.P., los mismos no se tendrán en cuenta, como quiera que, la notificación del demandado solo tendrá efectos jurídicos a partir de la notificación de esta providencia, como se dejó analizada, y para el momento en que se allegó el poder no estaba notificada la demandada y menos estaba habilitada la apoderada para contestar en su nombre, acto procesal que corresponde presentar dentro del término del traslado de la demanda, momento procesal oportuno para que la parte demandada ejerza su derecho de defensa y contradicción, ello en respeto del debido proceso.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada, señora RUBIALBA OCAMPO SALAZAR, de todas las providencias dictadas, inclusive del auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique esta providencia, advirtiéndole que dispone de tres (3) días siguientes a su notificación por estado, para solicitar a Secretaría acceso al expediente digital, vencidos los cuales comenzará a correr el traslado de la demanda.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la Dra. CECILIA EUGENIA GÓMEZ CRUZ, abogada con T.P. No. 277.303 del C. S.J. como apoderada judicial de la demandada, señora RUBIALBA OCAMPO SALAZAR, en los términos del poder conferido.

TERCERO. NO TENER EN CUENTA el escrito de contestación de demanda, contentivo de demanda de reconvención, remitido por la Dra. CECILIA EUGENIA GÓMEZ CRUZ.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 36

Fecha: marzo 3 de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario